

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT06
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO	VERSIÓN	1
		FECHA	28/04/2023

No. 18479

DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN
SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

CONVOCANTE	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
NIT.	891200209
CONVOCADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
NIT.	901037916
EXPEDIENTE NURC.	20239300403239912
CUANTÍA PRETENDIDA.	\$ 2.894.988.493
FECHA DE RADICACIÓN.	20/09/2023
ORIGEN	Jornada Nariño y Putumayo 2023

Juan David Arenas González, abogado conciliador de la Superintendencia Nacional de Salud, quien en la presente audiencia de conciliación actúa como abogado conciliador en virtud de las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y la Resolución No. 645 del 04 de octubre de 2023, en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.

HACE CONSTAR

1. El Doctor **ALVARO ANDRES ARTURO LOPEZ** identificado con la C. C. No. 1.085.327.286, portador de la TP No. 327.559 del CS de la J., en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la parte **CONVOCANTE**, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho de la referencia.
2. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 19º de octubre de 2023 en la ciudad de la Pasto – Nariño, tal como consta en las citaciones notificadas a las direcciones aportadas por el convocante, la cual se realizó de forma presencial.
3. La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó para obtener el reconocimiento y pago de la suma de **\$ 2.894.988.493 M/CTE**, causada por la prestación de servicios de salud a la Entidad Responsable de Pago.
4. El doctor **ALVARO ANDRES ARTURO LOPEZ** identificado con la C. C. No. 1.085.327.286, portador de la TP No. 327.559 del CS de la J., en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la parte **CONVOCANTE**, y la doctora **LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.343.021, portadora de la TP No. 368.654 del CS de la J., en calidad de **APODERADO ESPECIAL** de parte **CONVOCADA**, comparecieron a la diligencia, reconociéndoseles personería para actuar en los términos y para los efectos de los poderes allegados a este Despacho.
5. Al establecer el conciliador que las partes son vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, y que su conflicto está en el ámbito de competencia de ésta Delegada de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, declaró abierta la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho e ilustró a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de éste mecanismo alternativo de solución de conflictos, advirtiéndoles que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 2220 del 2022, previa ratificación de las partes, bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado solicitud de conciliación frente a conciliador diferente, que no hay pleito pendiente frente a otra autoridad por los mismos hechos y con las mismas partes, y que las circunstancias, manifestaciones y documentos aportados desde su radicación a la fecha, son totalmente ciertos e incuestionables.
6. Una vez instalada la audiencia, la apoderada de la parte **CONVOCADA** manifiesta que al realizar el estudio de la pretensión no se plantea propuesta bajo las consideraciones que establece el comité de conciliación, que dispone lo siguiente:

No presentar fórmula conciliatoria sobre las facturas presentadas por el FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO relacionado con la toma de muestras de pruebas COVID-19, pues como se indicó anteriormente, la responsabilidad de efectuar el reporte de la información sobre dichas pruebas, recae en única y exclusivamente en las Entidades Promotoras de Salud y las demás Entidades Obligadas a Compensar, quienes se hacen responsables de la oportunidad y veracidad de la información suministrada para su reconocimiento.

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT06
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO	VERSIÓN	1
		FECHA	28/04/2023

No. 18479

Aunado a lo anterior, en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por activa teniendo en cuenta que la parte actora no se encuentra facultada para adelantar cualquier tipo de gestión tendiente al reconocimiento y pago de la prestación de servicios de laboratorio ante la ADRES, pues como lo estipuló la normativa, la obligación del reporte y trámite recae en las EPS.

De igual forma, los recursos desembolsados por la ADRES pueden ser consultados por la IPS en cualquier momento, a través de la Lupa al Giro <https://www.adres.gov.co/Giros> en la sección denominada Pagos Pruebas COVID, situación que no tuvo en cuenta la IPS convocante.

Finalmente, sea del caso precisar que, el convocante debe contactarse con las EPS, para que le brinde información respecto al estado de las cuentas de la institución, dado que no es competencia de la ADRES efectuar conciliación, ni reconocer sin la validación del trámite establecido en las Resoluciones 2461 de 2020, 144 de 2020, 1463 de 2020 y 1630 de 2020, así como en las Circulares 030 y 049 de 2021.

En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.

EL CONCILIADOR



JUAN DAVID ARENAS GONZÁLEZ
ABOGADO CONCILIADOR
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN

SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN